



CARÁTULA

Nombre y Apellido: Mónica Alejandra Pimentel

Legajo N° VABG 58884

DNI: N° 25.377.830

Carrera: Abogacia

Profesora Virtual: Mirna Lozano Bosch

Año: 2019

Temática: Medio Ambiente.-

Título: Protección de Bosques Nativos como un bien colectivo.

Fallo:

Expediente N° 318/2014 CJSN (50-M) CS 1. RECURSO DE HECHOS: Mamani, Agustín Pió y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recurso Naturales y la Empresa Cram S.A. - (Sentencia de fecha 05/09/2017). Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

PROTECCION DE BOSQUES NATIVOS COMO UN BIEN COLECTIVO.

Sumario: Introducción. Descripción. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del Tribunal. Análisis. Conclusión.-

Introducción:

En materia de tutela ambiental sobre la Protección de los Bosques Nativos con relación a los desmontes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió el 05 de Septiembre de 2017 en un leading case que analizaremos en el presente trabajo atento la relevancia institucional del pronunciamiento.-

Ya que el mismo servirá de precedente para los futuros casos judiciales que se presente con similares antecedentes en los temas relacionados a las irregularidades en la tala de árboles de bosques nativos de las diversas regiones de la Republica Argentina.-

Cabe destacar que la importancia de la protección de los bosques nativos son influyentes para la sociedad del presente y para las futuras generaciones, atento a que son el pulmón del planeta, por lo que se deben resguardar los mismos, velando en el cumplimiento de los procedimientos administrativos y cumpliendo con las normativa ambiental con sus correspondientes estudios de impacto ambiental los cuales pueden prevenir daños y pérdidas futuras irreversibles. El Estado debe velar que se cumpla con los requisitos establecidos por las leyes que protegen el ambiente dándole participación a la ciudadanía tal como lo establece la Constitución de la Nación por ser un bien jurídico de todos los habitantes.-

La Constitución Nacional, define al Derecho ambiental como el derecho de “todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes en forma sustentable”, es decir, “sin comprometer las generaciones futuras, imponiéndole a su vez al Estado el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales” (Ley 24430 - Constitución Nacional de la República Argentina, 1995, art. 41).-

La importancia del presente fallo radica en el impacto que producira a nivel social e institucional y además sirva de antecedente jurisprudencial para la protección de los bosques nativos en la República Argentina. Es importante y de gran relevancia atento a que el presente fallo demuestra que no se dieron cumplimiento con las leyes de protección ambiental.-

Descripción:

Al respecto la problemática que se puede observar en el presente fallo es que el Superior Tribunal de la Provincia de Jujuy, al hacer lugar a recurso de inconstitucionalidad presentado por el Estado Provincial y la empresa Cram S.A., no observo, ni considero que las pruebas que existían en la causa daban cuenta de las irregularidades en torno a la evaluación de impacto ambiental, y de los tramites administrativos, como así tampoco tuvo en consideración el cumplimiento de los requisitos mínimos que estipulan las leyes de protección de ambiente y que no se realizaron las audiencias públicas ya que en materia de medio ambiente se persigue la tutela del bien colectivo, y además desconoció en forma expresa la aplicación del principio precautorio que rige la materia.-

Hechos de la causa, historia procesal y resolución del Tribunal:

Los actores de la presente acción interpusieron una acción de amparo colectivo ambiental en contra del Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A de la Provincia de Jujuy, solicitando la anulación de las resoluciones que autorizaban el desmonte de 1470 hectáreas en la Finca “La Gran Largada” ubicada en la localidad de Palma Sola, Departamento Santa Bárbara, por irregularidades en el procedimiento de evaluación impacto ambiental, como así también en el procedimiento anterior al otorgamiento de las autorizaciones y que además no se habían celebrado las audiencias públicas requeridas por las leyes nacionales y provinciales de ambiente y sus decretos reglamentarios .-

Que las irregularidades del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que caracterizaron este pedido de desmonte revisten carácter de suficiente gravedad para justificar la nulidad de las autorizaciones.-

Ante los argumentos de los actores y de las pruebas obrantes en el expediente el Tribunal Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy, hace lugar a la demanda declarando la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 de la Dirección de Políticas Ambientales y Recursos Naturales mediante las cuales autorizaban el desmonte de 1470 hectáreas de la finca “La Gran Largada”. Por lo que la Provincia y la Empresa Cram S.A. interpusieron recurso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia de dicha Provincia, el cual al resolver la vía recursiva se pronunció haciendo lugar a dicho recurso.-

Para decidir de esa forma, el a quo fundamentó su decisión en que no se acreditaban las existencias o inminencias de un daño ambiental para que fuera procedente la vía seleccionada, considerando abusiva la declaración de nulidad de los actos administrativos que autorizaban el desmonte, en tanto la sentencia de primera instancia no se había expedido sobre la acreditación

del daño ambiental y el impacto negativo de la actividad cuestionada. Y que los cuestionamientos anotados del personal técnico solo importaron simples sugerencias o recomendaciones dirigidas mitigar o evitar daños. Por lo que considero que resultaba absurda la nulidad de los actos administrativos.-

Resolviendo hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dejando sin efecto la sentencia de primera instancia y rechazando la demanda.-

Por lo que los actores interpusieron recurso extraordinario que, al ser denegado, motivo que recurriera ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante recurso de Queja.-

Al ser estudiado el caso por la Corte Suprema de Justicia de la Nación deduce que existen irregularidades en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental que caracterizaron el pedido de desmonte lo cual reviste el carácter de suficiente gravedad para justificar la nulidad de las autorizaciones las cuales omiten la mención de las observaciones que surgen de las impecciones previas en el predio, además de que la superficie es mayor a la detallada en el estudio de impacto ambiental como así también no existen constancias de planos, subdivisiones, medidas exactas, ni determinaciones reales de las pendientes superiores.-

Y finalmente, no surgen de las constancias de la causa que se hayan celebrado las audiencias públicas antes del dictado de las mismas. Por lo que no se dio cumplimiento con lo estipulado por la Constitución Nacional, la Ley General de Ambientes N° 25.675, la Ley General de Ambientes de la Provincia de Jujuy N° 5063, el decreto 5980/2006 provincial.-

Ante la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy que dejó sin efecto la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar a la demanda y anulado las citadas resoluciones, considerado de absurda y que el tribunal no se había expedido sobre la

acreditación del daño ambiental y del impacto negativo de la actividad de deforestación en la zona. Además de que las graves irregularidades que observó eran solo sugerencias o recomendaciones dirigidas a mitigar o evitar daños que pudieran surgir.-

Los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dres. Ricardo Luís Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda - Horacio Rosatti resolvieron hacer lugar a la Queja interpuesta por los actores, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario, y se declara la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy basándose en el artículo 16, segunda parte, de la ley 48. (que dice: "...,"..., o bien resolverá sobre el fondo, ..."). Por su parte, el voto del Juez Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz (en disidencia parcial) manifestó: Se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto.-

Los fundamentos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo como consideración para resolver el presente caso fueron:

Que, el alto Tribunal al estudiar el caso observa que no se a tenido en cuenta las irregularidades del procedimiento de evaluación de impacto ambiental el cual revisten carácter de suficiente gravedad para justificar la nulidad de las autorizaciones ya que en temas de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro y cobra especial relevancia la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades, que no significa una decisión prohibitiva, sino una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana.-

Por otro lado el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy omitió en las observaciones que surgen de las inspecciones previas realizadas en la zona a deforestar, y que la misma abarca una superficie mayor a la detallada en el estudio de impacto ambiental, asimismo de las constancias del expediente administrativo no surge que se hayan celebrado las audiencias públicas antes del dictado de dichas resoluciones, por lo cual no se dio la debida participación a la comunidad que se ve afectada.-

Que con el cuadro de situación descrito se concluye que los actos administrativos impugnados exhiben una clara contradicción frente a los antecedentes de hecho y derecho que precedieron su dictado, pues se apartan ostensiblemente de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 mediante las cuales la Dirección de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy otorgó las autorizaciones de desmonte cuestionadas.-

Análisis del fallo:

La cuestión en estudio del presente trabajo se vincula con las autorizaciones de desmonte otorgadas a la Empresa Cram S.A., por la Dirección de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy, las cuales revestían irregularidades en su otorgamiento atento a que no se cumplían con las leyes ambientales nacionales y provinciales, y sus decretos reglamentarios, por lo que los pobladores de Palma Sola interpusieron acción de amparo colectivo, ya que entendían que la tala de los árboles generaban un peligro e inminente daño al ambiente, y a la salud y por contravenir las leyes de presupuestos mínimos ambientales nacionales N° 25.675 y N° 26.331, y la normativa internacional, nacional y provincial en materia de derechos humanos, además que violaban sus derechos a la debida participación y a opinar en los procedimientos administrativos que se relacionan con la

preservación y protección de medio ambiente (art. 19 Ley 25.675), la celebración de audiencias públicas (art. 20 Ley 25.675), a la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio (art. 21 Ley 25.675).-

En la decisión del Maximo Tribunal se considero que el Superior Tribunal de la Provincia de Jujuy decidió de forma arbitraria al no tomar en consideraciones las observaciones realizadas por los peritos especializados y que las pruebas que se encuentran agregadas al expediente son suficientes para considerar que existía un peligro inminente de causar un daño al medio ambiente y así considerar que se debia tener presente el principio precautorio.-

Conclusión:

En el mes de Marzo del 2010, las familias de la localidad de Palma Sola, las cuales habitan esas tierras desde hace mas de 105 años, se vieron afectadas por la llegada de la empresa Cram S.A., la cual contaba con autorizacion para realizar la desforestacion de 1470 hectarias de las tierras, donde estas tenian sus viviendas, sus cultivos y criaban animales, al tomar conocimiento de la cantidad de hectarias que se veian comprometidas por la tala y que además existian irregularidades en los actos administrativos e incluso que no se habia cumplido con los requisitos minimos estipulados por las leyes ambientales, lo cual produciria un daño ambiental inminente para la zona, decidieron iniciar una accion de amparo colectivo ambiental con medida cautelar innovativa con el fin de que se declarara la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009.-

El fallo original, que dicto el Tribunal Contencios Administrativo de la Provincia de Jujuy dispuso la anulacion de las autoriaciones otorgadas a la empresa Cram S.A. de desmonte. Posteriormente el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia revoca la sentencia de Primera

Instancia vasandose en que no constituian obstaculos para autorizar la deforestación por lo que resultaba absurdos la nulidad de los actos administrativos.-

Posteriormente, los actores interponen recurso extraordinario que, al ser denegado por no configuran los extremos exigidos para su habilitación pues los recurrentes se limitan a discrepar con los argumentos, serios y suficientes, brindados por este Superior Tribunal al fundar su decisión. Lo cual motivo que se interpusiera un recurso de queja, el cual fue admitido por la Corte Suprema de Justicia Nacional manifestando que le asiste a la recurrente en cuanto afirma que el a quo no considero las constancias de la causa que daban cuenta de la existencia de irregularidades relevantes en torno al procedimiento de evaluacion de impacto ambiental, como asi tambien en el trámite anterior al otorgamiento de las autorizaciones.-

Podriamos decir que estamos ante un nuevo modelo de institucionalidad para la protección de los bosques nativos. El punto de conexión entre la actividad de policía debe de respetar las disposiciones establecidas por las leyes de proteccion del medio ambiente y que la actividad de los particulares puede tener incidencia sobre el entorno, y en esa medida puede estar sujeta a esta actividad fiscalisadora de la administración, que en éste ámbito, tendrá como finalidad, como fin público, la defensa (en sentido de preservación y/o restauración en su caso) del medio ambiente.

Para finalizar debermos recordar tener presente que la en la jurisprudencia Argentina la Corte Suprema de Justicia se a expedido en numeros fallos en protección del medio ambiente.-

El fallo del cual se ha estado analizando en el presente trabajo es uno de los últimos precedente que señala el itinerario del futuro desarrollo jurisprudencial, afirmando un criterio hermenéutico que compartimos con el máximo Tribunal.

Bibliográficas consultada.-

Allende, R. H., & Novelli, M. H. (2018). *Responsabilidad y Acciones Ambientales* (1ª Edición ed.). Rosario: Nova Tesis Editorial Juridica.

Berzonce, R. O., & Pasutti, J. L. (2015). *Tutela Judicial del Ambiente* (Primera Edición ed.). Santa Fe: Rubinzal - Culzoni Editores.

Cafferattta, N. A.-T. (2015). *Derecho Ambiental - Dimensión Social* (Primera Edición ed.). Santa Fe: Rubinzal - Culzoni Editores.

Iturraspe, J. M., Hustchinson, T., & Donna, E. A. (2011). *Daño Ambiental - Tomo I* (Segunda Edición Ampliada y Actualizada ed.). Santa Fe: Rubinzal - Culzoni Editores.

Iturraspe, J. M., Hutchinson, T., & Donna, E. A. (2011). *Daño Ambiental - Tomo II* (Segunda Edición Ampliada y Actualizada ed.). Santa Fe: Rubinzal - Culzoni Editoresl.

Ley 24430 - Constitución Nacional de la República Argentina. (10 de Enero de 1995). Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, Argentina: Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley 25675 - Ley General del Ambiente. (26 de Noviembre de 2002). Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, Argentina: Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley 25831 - Regimén de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental. (07 de Enero de 2004). Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, Argentina: Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley 26331 - Presupuestos Mínimos de Protección de los Bosques Nativos. (26 de Diciembre de 2007). Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, Argentina: Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley 4444 - Constitución de la Provincia de Jujuy. (17 de Noviembre de 1986). Boletín Oficial de la Provincia de Jujuy. San Salvador de Jujuy, Jujuy, Argentina: Legislatura de la Provincia de Jujuy.

Ley 5063 - Ley General de Medio Ambiente- Provincia de Jujuy. (04 de Setiembre de 1998). Boletín Oficial de la Provincia de Jujuy. San Salvador de Jujuy, Jujuy, Argentina: Legislatura de la Provincia de Jujuy.

Ley Provincial 4542 de Protección del Arbol y el Bosque. (18 de Enero de 1991). Boletín Oficial de la Provincia de Jujuy. San Salvador de Jujuy, Jujuy, Argentina: Legislatura de la Provincia de Jujuy.

Lorenzetti, R. L. (2017). *Justicia Colectiva* (Segunda Edición Ampliada y Actualizada ed.). Santa Fe: Rubinzal - Culzoni Editores.

Lorenzetti, R. L., & Lorenzetti, P. (2018). *Derecho Ambiental* (1ª Edición Revisada ed.). Santa Fe: Rubinzal - Culzoni Editores.

CSJ 318/2014 (50-M)/CS1
RECURSO DE HECHO
Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial
- Dirección Provincial de Políticas Ambientales
y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/
recurso.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2017

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, por mayoría, hizo lugar a los recursos de inconstitucionalidad deducidos por esa provincia y por Cram S.A. y, en consecuencia, revocó la sentencia de la instancia anterior que había declarado la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales, mediante las cuales se había autorizado el desmonte de 1470 hectáreas en la finca "La Gran Largada" ubicada en la localidad de Palma Sola, departamento Santa Bárbara, de la Provincia de Jujuy.

Para decidir de esa forma, el a quo señaló que resultaba ineludible acreditar la existencia o inminencia de un daño ambiental para que fuera procedente la vía seleccionada. Sobre tal aserto, consideró abusiva la declaración de nulidad de los actos administrativos que autorizaron el desmonte, en tanto la sentencia de primera instancia no se había expedido sobre la acreditación del daño y el impacto negativo de la actividad cuestionada.

Sostuvo el superior tribunal que las observaciones que obran en las actas de fiscalización que sirvieron de antecedente para el dictado de los actos administrativos carecen de entidad suficiente para declarar su nulidad, ya que -según manifestó- los cuestionamientos anotados por el personal técnico importaron simples sugerencias o recomendaciones dirigidas a mitigar o evitar daños que pudieran surgir como consecuencia de la ejecución del desmonte, pero no constituían obstáculos para autorizar la deforestación.

Agregó que el fallo de la anterior instancia no se ajustaba a la realidad de los hechos y que, bajo tales circunstancias, la nulidad de los actos administrativos resultaba absurda.

Finalmente, señaló que el terreno sobre el cual se había autorizado el desmonte se encontraba ubicado en la zona verde o categoría III del Ordenamiento Territorial de Masas Boscosas, única categoría de terrenos que permite la realización de desmontes.

2°) Que contra este pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja.

3°) Que aun cuando el juzgamiento del caso imponga al Tribunal la reconsideración de puntos de hecho o de derecho local ajenos a la jurisdicción extraordinaria, en el caso ello no es óbice a la procedencia del recurso interpuesto, porque resulta necesario para no desconocer el derecho federal aplicable,

CSJ 318/2014 (50-M)/CS1

RECURSO DE HECHOMamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial
- Dirección Provincial de Políticas Ambientales
y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/
recurso.*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

- cuya frustración sería de otra manera inevitable (conf. doctrina de Fallos: 192:104).

4°) Que asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que el *a quo* no consideró las constancias de la causa que daban cuenta de la existencia de irregularidades relevantes en torno al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, como así también en el trámite anterior al otorgamiento de las autorizaciones.

También correctamente afirma que la sentencia apelada modificó la pretensión al exigir acreditación o inminencia del daño ambiental, cuando en rigor la actora demandó la nulidad de los actos administrativos que autorizaron los desmontes. Con ello, además, desconoció en forma expresa la aplicación del principio precautorio que rige la materia.

5°) Que en este punto cabe recordar que el principio precautorio es uno de los principios fundamentales de la política ambiental. Así, la ley 26.331 -que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos- enumera como uno de sus objetivos "[h]acer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos (...)" (artículo 3°, inciso d).

De su lado, la Ley General del Ambiente 25.675, establece que el principio precautorio supone que "[c]uando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente" (artículo 4°).

En este sentido, este Tribunal ha tenido oportunidad de enfatizar la importancia y gravitación que reviste el principio precautorio en el precedente "Salas, Dino", publicado en Fallos: 332:663. Allí, estableció que "...el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten (...) La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras" (considerando 2°).

También esta Corte en "Cruz" (Fallos: 339:142) ha señalado que en materia ambiental el caso debe ser analizado desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el citado artículo 4° de la Ley General del Ambiente introduce los principios de prevención del daño y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles.

6°) Que, por lo tanto, procedería revocar la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso y devolver los autos para que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy pronuncie una nueva sentencia con arreglo a lo expuesto. Pero, por las circunstancias a las que se hará referencia en el curso de este pronunciamiento, este Tribunal hará uso de la

CSJ 318/2014 (50-M)/CS1

RECURSO DE HECHOMamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial
- Dirección Provincial de Políticas Ambientales
y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/
recurso.
Corte Suprema de Justicia de la Nación

• facultad que le confiere el artículo 16, segunda parte, de la ley 48 para declarar la nulidad de las resoluciones cuestionadas (confr. Fallos: 189:292).

7°) Que las irregularidades del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que caracterizaron este pedido de desmonte revisten carácter de suficiente gravedad para justificar la nulidad de las autorizaciones. En primer término, una aprobación condicionada o tal como lo justifica el fallo del superior tribunal "con sugerencias o recomendaciones" no se ajusta al marco normativo aplicable.

Esta Corte ha establecido, en oportunidad de fallar el caso "Mendoza" (Fallos: 329:2316), que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro. Para ello, como se sostuvo en "Martínez" (arg. Fallos: 339:201) cobra especial relevancia la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades, que no significa una decisión prohibitiva, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana.

En efecto, los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada (ley 26.331, artículos 18, 22 y ss; ley 25.675, artículos 11 y 12).

En ese mismo sentido, en el citado caso "Cruz" la Corte dejó sin efecto la sentencia que había omitido el análisis

de las normas aplicables al caso que, por un lado, exigían la emisión de la declaración de impacto ambiental en forma previa al inicio de las obras y por el otro, disponían en forma expresa que la administración debía aprobar o rechazar los estudios presentados, pero no incluían la potestad de admitir tales evaluaciones en forma condicionada.

Las resoluciones cuestionadas en el caso omiten la mención de las observaciones que surgen de las inspecciones previas realizadas en el predio (fs. 166/168, 177/178, 182/184, 196/197 y 199 del expediente administrativo), y que -entre otros aspectos- dan cuenta de la existencia de sectores colinados con una pendiente superior a 9%, un bañado que no figura en el plano presentado con el estudio de impacto ambiental, la necesidad de replanteo del plano de ubicación, dimensiones de lotes y cortinas y la especificación de zonas de reserva, la necesidad de proponer medidas de mitigación, la delimitación de nuevos lotes y pendientes y advierten sobre el peligro de erosión si no se respetan las cortinas de los cursos de agua.

8°) Que, en segundo término la autorización de desmonte comprende una superficie mayor a la detallada en el estudio de impacto ambiental.

Resulta claro y manifiesto que se autorizó el desmonte de una cantidad de hectáreas superior a las comprendidas en el estudio de impacto ambiental -380 hectáreas según la resolución 271-DPPAyRN-2007 más las 1090 hectáreas de la resolución 239-DPPAyRN-2009, lo que suma en total 1470 hectáreas frente a las 1200 hectáreas objeto del estudio de impacto ambiental-.

CSJ 318/2014 (50-M)/CS1

RECURSO DE HECHO

Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial
- Dirección Provincial de Políticas Ambientales
y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/
recurso.
Corte Suprema de Justicia de la Nación

- También de la prueba reunida surge que únicamente se fiscalizaron 600 hectáreas, lo cual significa que ni siquiera se inspeccionó el 50% del área originalmente solicitada para el desmonte, además de hacerlo sin contar con planos, subdivisiones, medidas exactas, ni determinaciones reales de las pendientes superiores al 2%.

9°) Que, finalmente, no surge de las constancias de la causa que se hayan celebrado las audiencias públicas antes del dictado de las resoluciones cuestionadas, sino que únicamente existe prueba de la publicación realizada en el Boletín Oficial provincial, en oportunidad del dictado de la resolución 239-DPPAyRN-2009.

Al respecto, la Constitución Nacional asegura a todos los habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano y el acceso a la información ambiental (artículo 41). De su lado, la Ley General del Ambiente 25.675 establece que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente (artículo 19); al tiempo que para concretar ese derecho, la norma regula el deber de las autoridades para institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades que puedan tener efectos negativos sobre el ambiente (artículo 20), haciendo especial énfasis en la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio (artículo 21).

Asimismo, la ya mencionada ley de presupuestos mínimos en materia de bosques nativos señala -en forma específica para la materia objeto de estas actuaciones- que para los proyectos de desmonte, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá garantizar el cumplimiento estricto de las disposiciones de la Ley General del Ambiente antes referidas (artículo 26).

En consonancia con ello, las normas de la Provincia de Jujuy fijan como principio de política ambiental el "*fomento de la participación de los habitantes de la provincia en las actividades de protección, conservación y defensa del ambiente*" (artículo 12, inciso 1); también aseguran la debida difusión de los estudios de impacto ambiental mediante "*audiencias públicas con el objeto de someter el proyecto a consulta de la comunidad involucrada*" (artículo 45; ambas citas de la Ley General de Medio Ambiente, 5063). La norma reglamentaria de la provincia instrumenta la audiencia pública previa a la emisión del dictamen de factibilidad ambiental como forma para canalizar la participación ciudadana (artículo 22 del decreto 5980/2006).

10) Que con el cuadro de situación descripto se concluye que los actos administrativos impugnados exhiben una clara contradicción frente a los antecedentes de hecho y derecho que precedieron su dictado, pues se apartan ostensiblemente de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 mediante las cuales la Dirección de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Pro-

CSJ 318/2014 (50-M)/CS1

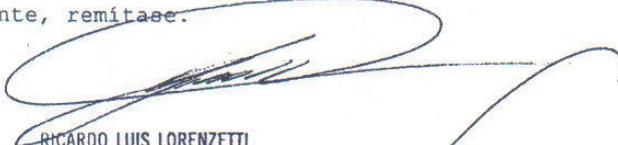
RECURSO DE HECHO

Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial
- Dirección Provincial de Políticas Ambientales
y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/
recurso.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

- vincia de Jujuy otorgó las autorizaciones de desmonte cuestionadas.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario, y se declara la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy (artículo 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA

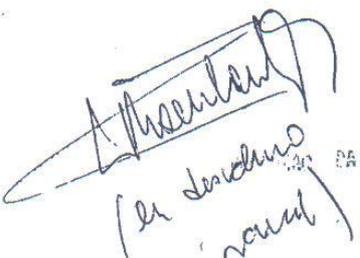


ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



HORACIO ROSATTI

DISI-//-



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

CSJ 318/2014 (50-M)/CS1

RECURSO DE HECHO

Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial
- Dirección Provincial de Políticas Ambientales
y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/
recurso.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//--DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, por mayoría, rechazó la demanda de nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 dictadas por la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales mediante las cuales dicho organismo había autorizado, respectivamente, el desmonte de 380 y 1090 hectáreas, a realizarse en la finca denominada "La Gran Largada", propiedad de la empresa Cram S.A., ubicada en la localidad Palma Sola, departamento Santa Bárbara. De ese modo, el tribunal superior dejó sin efecto la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar a la demanda y anulado las citadas resoluciones.

2°) Que contra este pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario y, luego de su rechazo por el tribunal superior, se presentó directamente ante esta Corte.

3°) Que, para revocar el fallo recurrido y rechazar la demanda, el tribunal superior sostuvo que resultaba absurda la declaración de nulidad de los actos administrativos sin que el juzgador se hubiera expedido sobre la acreditación del daño ambiental y del impacto negativo de la actividad en la zona. Agregó que las supuestas "graves irregularidades" en que se había fundado el tribunal de la anterior instancia para declarar las nulidades no eran tales, sino que se trató de simples sugerencias o recomendaciones dirigidas a mitigar o evitar daños que pudieran surgir, pero que en modo alguno eran obstáculo para la

deforestación. Por último, recordó que se trataba de bosques correspondientes a una zona verde o de categoría III, según el Ordenamiento Territorial de Masas Boscosas.

4°) Que al interponer el recurso extraordinario y también posteriormente al hacer su presentación directa ante esta Corte, la parte actora ha sostenido que la sentencia del tribunal superior debe ser descalificada por arbitraria principalmente porque se aparta de la pretensión de nulidad efectivamente planteada en la demanda que no se fundó en la existencia de daño ambiental.

5°) Que en el escrito de demanda que dio inicio a las actuaciones, luego de describirse el trámite de los expedientes administrativos en que se dictaron las resoluciones impugnadas, con mención de las fallas o irregularidades que se detectan en ellos, la parte actora afirma que "la Autoridad Administrativa omite convocar a audiencia pública y aprueba la factibilidad ambiental de un proyecto cuyo Estudio de Impacto Ambiental no había sido sometido al control ciudadano como exige la ley". Este punto es desarrollado en sucesivos capítulos IV.A.2, IV.A.3, IV.A.4, IV.A.5 del escrito, en los cuales se sostiene que las resoluciones violan el derecho de la comunidad a ser consultada mediante audiencias públicas no solo con carácter previo a las autorizaciones de desmonte (fs. 440/444 vta.), sino también a la aprobación del Plan de Ordenamiento Territorial para la Protección de los Bosques Nativos (fs. 444 vta./445 y 447/452).

6°) Que, como se puso de resalto anteriormente, la sentencia apelada no solo resuelve revocar el pronunciamiento

CSJ 318/2014 (50-M)/CS1

RECURSO DE HECHOMamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial
- Dirección Provincial de Políticas Ambientales
y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/
recurso.
Corte Suprema de Justicia de la Nación

recurrido, sino también rechazar la demanda. Sin embargo, como resulta de los considerandos precedentes, los motivos expuestos en el fallo dictado por el tribunal superior están dirigidos exclusivamente a refutar las consideraciones que sirvieron de sustento al pronunciamiento de primera instancia y resultan ajenos al principal argumento de la demanda para solicitar la nulidad de los actos administrativos que aprobaron los desmontes que, como se ha visto, está referido a la nula implementación de algún mecanismo de participación de la comunidad afectada.

Mayor relevancia adquiere la omisión señalada, si se tiene en cuenta que la sentencia dictada por el tribunal de inferior instancia había declarado que, si bien a su entender la legislación nacional -y tampoco la provincial- establecían una obligación inflexible de realizar audiencias públicas como las solicitadas en la demanda, el derecho de la comunidad a ser consultada e informada, garantizado por el ordenamiento jurídico nacional y provincial, no había sido atendido por las autoridades con la mera publicación en el Boletín Oficial de las características principales del proyecto y del lugar en que podía consultarse el estudio de impacto ambiental (cfr. fs. 1306/1311 del expediente principal, o fs. 52/57 del recurso de queja y fs. 241/242 del expediente administrativo B-229.276/10).

7º) Que, de acuerdo con coincidentes y numerosas decisiones de esta Corte, no debe ser aceptado como acto jurisdiccional válido la sentencia que omite toda consideración de una cuestión oportunamente propuesta en la causa y que resulta conducente para la solución del litigio. En especial, así lo ha resuelto respecto de sentencias dictadas por tribunales de alzada

que, como en el caso, dejan sin efecto el fallo apelado y deciden el pleito soslayando, sin fundamento para ello, puntos oportunamente alegados por la parte que había triunfado en la instancia anterior (cfr. Fallos: 234:307; 247:111; 253:463; 256:434; 265:201; 268:48; 266:246, y más recientemente, Fallos: 308:656; 324:1429; 327:3925).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

CSJ 318/2014 (50-M)/CS1

RECURSO DE HECHO

Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial
- Dirección Provincial de Políticas Ambientales
y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/
recurso.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por Agustín Pío Mamani y otros, actores en autos, representados por la Dra. María José Castillo.

Tribunal de origen: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy.

Tribunal que intervino con anterioridad: Sala II del Tribunal Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy.